



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 20 DE MÁLAGA.

Juicio ordinario nº 2455/20

S E N T E N C I A Nº 2185/2023

En Málaga, a 25 de septiembre de 2023.

D. MARÍA JOSEFA LARIO PARRA, Magistrado-juez Sustituto del Juzgado de 1ª Instancia nº: 20 de Málaga, en los autos de juicio ordinario registrados con el número 2455/20 en los que han sido parte demandante [REDACTED] representado/s por la/el Procurador de los Tribunales D. Miguel A. Diez Cano y asistida de la/del Letrado D. Gerardo Gutiérrez Suárez, y parte demandada CAJASUR BANCO SA, representada por la/el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido del letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El Juzgado Decano de esta ciudad turnó a este Juzgado escrito por el que la actora formulaba demanda contra el antedicho demandado en reclamación de sentencia acorde con el suplico de aquél solicitando asimismo la expresa condena en costas de la demandada, todo ello en atención a los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables.

II.- Admitida a trámite la demanda, el demandado fue emplazado a contestarla, cosa que hizo mediante escrito unido a los autos en el que, se allanaba parcialmente a la demanda y se oponía a otras pretensiones de la misma por los fundamentos que constan en aquél, terminaba solicitando la absolución así como la expresa imposición de costas a la actora.

III.- La audiencia previa tuvo lugar en la sala de vistas de este Juzgado el día señalado y en ella, comprobada la falta de disposición de las partes para alcanzar un acuerdo que pusiera fin al procedimiento, únicamente propusieron como prueba la documental obrante en autos, lo que motivó, conforme al art. 429.8 L.E.C., que los autos quedaran vistos para sentencia.

IV.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales establecidas para el juicio ordinario en los arts. 399 y ss. LEC, y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

La parte demandante solicita en el presente juicio:

1.) Que se declare la nulidad y eliminación de la cláusula TERCERA, de la escritura de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

La estimación sustancial de la demanda comporta la imposición de las costas procesales a la demandada (art. 394 L.E.C.).

Así, la oposición de la demandada a satisfacer el derecho del actor no responde justo a la suma que finalmente es objeto de condena, sino a la validez que sostenía del conjunto de las cláusulas, lo que convierte en irrelevante a efectos de estimación la distinta suma concedida respecto del total de la demanda, así las cosas en el caso que nos ocupa, la demandante únicamente pide la cuantificación de la suma debida conforme a las bases del art. 219 LEC, y de conformidad con el incidente establecido en el art. 712 LEC/ liquida hasta la fecha del acurdo de novación.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia nº 153/2019, de 19 de febrero, de la Audiencia Provincial de Málaga, que pretende no producir un efecto disuasorio inverso castigando al consumidor que promueve un litigio *por cantidades moderadas* teniendo en cuenta además -por criterio correctivo posterior introducido por, entre otras, la Sentencia nº 938/2019, de 22 de octubre, de la misma Sección 6ª- la cuantía de lo efectivamente concedido y lo que no lo ha sido que, en este caso, confirma la estimación de la sustancialidad. Debe tenerse presente, en este sentido, que la consideración de la estimación como íntegra o parcial no puede depender exclusivamente, por proscribirlo el principio de efectividad del Derecho de la Unión, del concreto importe concedido al consumidor cuando previamente se ha declarado la nulidad de una cláusula contractual por abusiva pues puede disuadir a aquél de ejercer su derecho a acudir a los tribunales para obtener dicha declaración (STJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) prescindiendo por ello de consideraciones cuantitativas (Sentencia nº 653/2020, de 30 de junio, de la S. 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

FALLO

Que estimando sustancialmente como estimo la demanda formulada por [REDACTED] representado/s por la/el Procurador de los Tribunales D. Miguel A. Díez Cano contra CAJASUR BANCO SA, representada por la/el Procurador de los Tribunales [REDACTED], y en virtud de ello:

1.) Se declara la nulidad de la cláusula financiera cláusula TERCERA de la escritura de fecha 12.04.07, que se formalizo con esta entidad sobre préstamo con garantía hipotecaria, mediante escritura pública otorgada ante el Notario, Don Juan L. López Olivares y protocolo 1.876, cláusula/s que se elimina/n y se tiene por no puesta, manteniéndose la vigencia del contrato sin aplicación de la misma.

2.) Se condena a la entidad demandada a abonar a la parte demandante las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de la/s antedicha/s cláusula/s declarada/s nula/s, como





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

consecuencia de la no aplicación de las bonificaciones en la liquidación efectuada y abonada en su día por la entidad bancaria y que restaban de abonar y que ascienden a la suma total de **9.162,51 euros**.

3.) Se condena a la entidad demandada al pago del interés legal de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la/s cláusula/s anulada/s, desde la fecha en que se efectuó cada uno de los pagos por parte del consumidor, y hasta la fecha de esta sentencia; devengando, a su vez, dichas cantidades el interés de mora procesal establecido en el art. 576 LEC, desde la fecha de esta sentencia y hasta su completo pago.

4.) Se declara que, en relación con la/s cláusula/s contempladas en los pronunciamientos anteriores, las consecuencias económicas de su aplicación entre las partes del préstamo hipotecario, quedan agotadas con las fijadas en la presente sentencia.

5.) Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas por razón del presente proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al de su notificación, previa consignación de un depósito de CINCUENTA (50) EUROS en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.